

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, julio de 2024*

*Nº 94*

**El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.**

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

### **RECURSO DE QUEJA / DECRETO DE AVALÚO / APELACIÓN / TAXATIVIDAD / IMPROCEDENCIA**

Las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes y el recurso de apelación, entre otras, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad... En este sentido la CSJ, también ha doctrinado que: “materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”. (...) Examinada la decisión reprochada... resulta evidente que no decretó pruebas, se circunscribió a definir el avalúo del predio a dividir, a partir de los dictámenes presentados por ambos extremos; ahora, ante la disconformidad con esa estimación, el demandado solicita un tercer peritaje... De manera, que en forma alguna el auto del 07-06-2023 resolvió sobre alguna prueba y por esa razón no se subsume en la regla aducida, ni en ninguna otra, para que se habilite la alzada [Art. 321-10º, CGP]; tampoco el auto que disponga el avalúo está enlistado como pasible del recurso vertical en el Estatuto Adjetivo Civil [Art. 321].

[\*\*66001310300120220041102 - Recurso de queja - Decreto de avaluo - Apelacion - Taxatividad - AC-0086-2024\*\*](#)

### **DIVISORIO / EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD / PROCESO DE LESIÓN ENORME / INCIDENCIA**

... estos procesos se inician con la finalidad de extinguir la indivisión existente sobre un bien, dada la pluralidad de titulares del dominio, es decir, apunta a aniquilar la copropiedad (2022). En el caso concreto los tres (3) inmuebles, objeto de litis, fueron adjudicados en proceso sucesorio... Que un predio por vía de la pretensión rescisoria negocial alegada sobre su título

(Contrato de compraventa) pueda salir airosa no implica que inexorablemente se reintegre el bien; puede pervivir la convención por: completar el justo precio o restituir el exceso recibido... Ahora, si acaso triunfa la súplica de rescisión, no se ve cómo pueda afectar la titularidad de los tres (3) fondos acá implicados, que se acreciente el patrimonio individual de las tres (3) personas naturales de este proceso, por sumarse uno más, de ninguna forma repercute en la cotitularidad del dominio en cada uno de los tres (3) inmuebles... Puestas así las cosas, la invocada prejudicialidad resulta abiertamente improcedente, pues la condición de copropietarios resulta inalterada por el eventual éxito de un reclamo en rescisión por lesión enorme...

[66001310300320220049401 - Divisorio - Excepcion de prejudicialidad - Proc. lesion enorme - AC-0082-2024](#)

#### **EJECUTIVO / TÍTULO / REQUISITOS / DEFINICIÓN**

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer... Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad... y exigibilidad para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias obstruye la expedición de la orden de apremio invocada. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, (ii) La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad: condición [Art. 1530, CC], plazo [Art. 1551, CC] y modo. Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad...

#### **TÍTULO COMPLEJO / COMPOSICIÓN / EXPRESIVIDAD / CLARIDAD**

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano, quien explica: "... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...)" Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)"

#### **CONTRATOS BILATERALES / PRESUPUESTOS / EJECUTABILIDAD**

... en tratándose de un contrato bilateral como título ejecutivo, algún sector de la literatura procesalista expone su ineptitud al tenor del artículo 1609, CC; esta interpretación es válida siempre que la exigibilidad de las obligaciones contractuales, adquiridas por las partes, sean simultáneas. El ejecutante podrá pedirle al otro contratante el acatamiento de una obligación contractual, siempre que haya acatado la que le compete, y están vencidas o deben cumplirlas simultáneamente con las que reclama en la demanda. La desatención de cargas en los contratos bilaterales y, por tanto, la aplicación de la referida norma son aspectos sometidos al orden cronológico dispuesto por las partes para satisfacer las prestaciones impuestas en el negocio jurídico respectivo. Si allí se señaló una secuencia para el allanamiento a cargo de las partes, por ser un acuerdo válido, no solamente debe ser respetado, sino que es determinante para establecer el incumplimiento.

[66001310300320230017701 - Ejecutivo - Titulo complejo - Requisitos - Contratos bilaterales - AC-0073-2024](#)

#### **RECURSO DE SÚPLICA / REQUISITOS**

Es competente esta Sala para resolver el recurso de súplica de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 332 del CGP. Este recurso, dice el artículo 331 del CGP, procede contra los autos que en el trámite de la segunda o única instancia dicte el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación; tal es el caso del auto que rechaza una demanda (art. 321-1 CGP). (...)

#### **RECURSO DE REVISIÓN / PROCEDENCIA / CONTRA SENTENCIAS**

... el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación de sentencias ejecutoriadas, según lo indica el artículo 354 del Código General del Proceso... Lo que se subraya es importante, porque la providencia que aquí se ataca, proferida el 14 de febrero de 2019, se trata de un auto, uno mediante el cual, debido a que no se formularon excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Inc.2° Art. 440 CGP); así las cosas, debido a la naturaleza de dicho proveído, el mismo "(...) no es susceptible del recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias".

#### **PROCESO EJECUTIVO / AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN / NO SE ASIMILA A SENTENCIA**

... aunque podría decirse que esa resolución tiene fuerza de sentencia, en tanto dio solución a las pretensiones de la demanda, en todo caso la jurisprudencia ha dejado claro que "No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos",

[66001221300120240010700 - Recurso de suplica - Requisitos - Recurso de revision - Ejecutivo - AC-0088-2024](#)

#### **PROCESO EJECUTIVO / MEDIDAS CAUTELARES / BIENES DEL DEMANDADO / CONSORCIO NO FUE EJECUTADO**

Corresponde dilucidar si se confirma el auto protestado que negó el levantamiento de la medida cautelar vigente en el proceso, o se revoca como quieren los recurrentes, pues, según explican, las cuentas bancarias embargadas no les pertenecen. Frente a lo cual, rápido se advierte que la razón está de parte de ellos y no del juzgado. Para empezar, se impone recordar que en los procesos ejecutivos "(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" (Inc. 1°, Art. 599 CGP), y según enseña la doctrina "(...) las medidas cautelares deben recaer por lo general sobre bienes de la persona contra quien se decretan, pues los individuos que no son oídos en el proceso no pueden ser afectados con él. (...)". En efecto, el titular de esas cuentas es el Consorcio Ingeniería y Consultoría 2022, el cual fue conformado por las empresas... con el objeto de realizar obras públicas de infraestructura en el municipio de Quinchía; sin embargo, el título valor que aquí se ejecuta fue suscrito, únicamente, por dos personas naturales..., y ninguno de ellos lo firmó en calidad de representante legal de las empresas que crearon el consorcio... los demandados no son las empresas que conformaron el consorcio, esas sociedades tienen personería jurídica autónoma, y en caso de que se quieran perseguir sus bienes por vía judicial, deben ser convocadas a juicio por conducto de sus representantes legales, sin que, por regla general, haya lugar a confundir los bienes del empresario con los de su empresa.

[66001310300320230014101 - Proceso ejecutivo - Medidas cautelares - Bienes - Consorcio - AC-0075-2024](#)

#### **RECURSO DE APELACIÓN / EXAMEN PRELIMINAR / PRESUPUESTOS / EFECTOS**

Corresponde a la Sala realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, incluso si se trata de autos, ya que la norma no hace exclusión. Y en esa tarea debe verificar, entre otras cosas, que se cumplan los requisitos para la concesión del recurso, que se reducen, fundamentalmente a cuatro: (i) la legitimación; (ii) la oportunidad; (iii) el cumplimiento de cargas procesales; y (iv) la procedencia. De estos requisitos, el que alude al acatamiento de ciertas cargas, apareja una consecuencia diferente en caso de que se incumplan, que es la deserción del recurso. (...) Los otros tres presupuestos conllevan una consecuencia distinta, en caso de que se incumplan, cual es la denegación del recurso en primera instancia; y si tal análisis se omite, la inadmisión de este en segunda instancia.

#### **EJECUTIVO / NULIDAD / CONCURSO DE ACREEDORES / SANEAMIENTO POR INTERVENCIÓN DE PARTES / NO PROCEDE**

Entrando en el fondo del asunto, la Sala descarta el primer argumento del que hizo uso el despacho de primer grado para rechazar la nulidad, porque la que se invocó, en caso de hallarse estructurada, no es una de aquellas que pueda ser convalidada por quien, siendo

afectado con ella, actúa en el proceso sin proponerla. En efecto, la sola lectura del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 deja ver que, conocida por el juez la circunstancia a que alude la norma, debe remitir por su propia cuenta los procesos ejecutivos que adelanta, en la oportunidad que se señala. Cualquier actuación que surta con posterioridad, se verá afectada de nulidad y le corresponderá, de oficio, declararla.

#### **PROCESO CONCURSAL / DEUDAS ANTERIORES Y POSTERIORES / EFECTOS / INCLUSIÓN O NO EN EL CONCURSO**

... la norma utiliza la expresión “obligaciones causadas”, y el verbo “causar” significa “producir su efecto”, de ello, en principio, se entiende que las obligaciones post-reorganización, es decir, las previstas en el artículo 71 de la Ley 1116, solo son aquellas cuyo origen es anterior al concurso y producen su efecto después de su inicio... De ese modo, entonces, distingue aquellas (i) cuyo origen es posterior al concurso, de aquellas (ii) que nacieron con anterioridad a él. Ello es importante porque las primeras pueden ser cobradas por vía ejecutiva, dado que no existían al momento de iniciarse la insolvencia, en tanto que las segundas deben hacerse valer dentro del concurso, a pesar de que el título que las respalde se haya emitido con posterioridad al inicio del proceso.

[66001310300420220032201 - Apelacion - Examen preliminar - Efectos - Concurs acreedores - AC-0090-2024](#)

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / ACUMULACIÓN / APLICA FACTOR DE CONEXIDAD / DESPLAZA FACTOR TERRITORIAL**

... las reglas imperantes para la definición de competencia en los litigios que atañen con títulos valores están orientadas por el factor territorial, así, por ejemplo, de esta demanda pudo conocer, a elección de la demandante, el juez del domicilio del demandado... o el del lugar de cumplimiento de la obligación... No obstante, en este particular caso, no eran esas las reglas que debían observarse, porque la demandante, de manera expresa, optó por acumular su demanda a una ejecución que ya se encontraba en trámite, con lo cual activó el factor de conexidad..., cuya razón de ser “(...) se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones la constituyen las acumulaciones de las pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular...” cuando se deprecia la acumulación de una demanda ejecutiva, el factor de conexidad desplaza al territorial, y de ella debe conocer el juez que viene atendiendo el juicio contra el mismo deudor, salvo que, por razón de la cuantía, el funcionario deba desprenderse del conocimiento del asunto...

[66001400300420240042901 - Conf. de compet. - Ejecutivo - Acumulacion - Factor conexidad - AC-0083-2024](#)

#### **PROCESO EJECUTIVO / OBLIGACIÓN SOLIDARIA / DEUDOR SIN EXCEPCIONES / PROCEDENCIA APELACIÓN**

El problema jurídico consiste en determinar si el recurso de apelación formulado por el codemandado Yesid Romero es improcedente como lo determinó el juzgado de primera instancia, o si como sostiene el quejoso, a su alzada debe dársele trámite. La tesis del juzgado tiene como fundamento que el codemandado se pronunció sobre la demanda de manera extemporánea y, en consecuencia, le sobreviene el efecto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP que reza: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados...” Por su parte, el señor Yesid Romero sostiene que su apelación es procedente, porque la condena en su contra, en todo caso, se impartió en una sentencia que, por su naturaleza, es apelable, y en el entendido de que él es deudor solidario, con lo cual, lo cubren los efectos de una eventual sentencia que le sea favorable en segunda instancia, de ahí lo inapropiado de que, en este momento se siga adelante con la ejecución únicamente respecto de él.

#### **SOLIDARIDAD POR TÍTULO VALOR / EFECTOS / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**

... este asunto es uno de aquellos condicionados por la solidaridad prevista en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil. En particular, tratándose de un título valor, es la ley la que regula que entre los suscriptores en un mismo grado hay solidaridad (art. 632 C Co.). Y de allí emerge la conformación de un litisconsorcio cuasinecesario, el cual, de conformidad con el artículo 62 del CGP, ocurre cuando se permite la participación en el juicio de “(...) quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia (...)”

## **EFECTOS DEL LITISCONSORCIO / CARACTERÍSTICAS DEL FACULTATIVO Y DEL NECESARIO**

Esta figura participa, entonces, de características de las dos modalidades generales de litisconsorcio, del facultativo, porque la citación del interviniente litisconsorcial no es indispensable para que se pueda desarrollar el proceso; y del necesario, porque una vez interviene pasa a integrar la parte misma y, en cualquier caso, los efectos de la sentencia se le extienden, concurra o no al proceso. Como señala la providencia en cita, un evento en el que tradicionalmente se ha aceptado la existencia de un litisconsorcio de esta naturaleza, es aquel que atañe a las obligaciones solidarias, respecto de las cuales puede demandar cualquiera de los acreedores, o se puede demandar a cualquiera de los deudores, los demás se reservan la posibilidad de intervenir en el proceso y, en cualquier caso, es evidente que las sentencia, en general, los vincula.

## **RECURSO DE QUEJA / CODEMANDADO NO EXCEPCIONANTE / PROCEDE APELACIÓN**

La controversia en el caso concreto ocurre porque uno de los codemandados contestó extemporáneamente la demanda y, en consecuencia, si a lo expresamente establecido en el artículo 440 del CGP nos atenemos, respecto de él tendría que seguirse adelante con la ejecución mediante auto que no admite recurso. No obstante, como se viene explicando, este no es un juicio que pueda adelantarse con desconocimiento de la naturaleza solidaria de la obligación que se cobra, y que, precisamente por esa razón, lo que se decida afecta tanto a quienes contestaron la demanda, como a quien no lo hizo. Más aún porque las excepciones debatidas en primera instancia, de prosperar, beneficiarían a todos los demandados con efectos de cosa juzgada para todos ellos... A lo anterior se suma, si se quiere, que, como aduce el recurrente, la orden de seguir adelante la ejecución no se adoptó en este caso mediante auto, que sería inapelable, sino, mediante sentencia, esta sí susceptible del recurso vertical...

[66170310300120200004603 - Ejecutivo - Obliq. solidaria - Litiscons. cuasinecesario - Efectos - AC-0074-2024](#)

## **RECURSO DE APELACIÓN / EXAMEN PRELIMINAR / PRESUPUESTOS / EFECTOS**

Corresponde a la Sala... realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, incluso si se trata de autos, ya que la norma no hace exclusión. Y en esa tarea debe verificar, entre otras cosas, que se cumplan los requisitos para la concesión del recurso, que se reducen, fundamentalmente, a cuatro: (i) la legitimación; (ii) la oportunidad; (iii) el cumplimiento de cargas procesales; y (iv) la procedencia. De estos requisitos, el que alude al acatamiento de ciertas cargas, apareja una consecuencia diferente en caso de que se incumplan, que es la deserción del recurso. (...) Los otros tres presupuestos conllevan una consecuencia distinta, en caso de que se incumplan, cual es la denegación del recurso en primera instancia; y si tal análisis se omite, la inadmisión de este en segunda instancia.

### **LEGITIMACIÓN / QUIEN RECIBE AGRAVIO / FUNDAMENTO LEGAL**

... se incumple la legitimación o interés para recurrir, que corresponde a quien recibe un agravio con una decisión judicial. En efecto, reza el inciso 2° del artículo 320 del CGP que el recurso de apelación lo "(...) Podrá interponer (...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)"; al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica: "(...) [N]o basta ser parte de un proceso para que sea procedente la impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente.

### **ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES / CARECE DE LEGITIMACIÓN**

La doctrina también toma partido por señalar que: "Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si se acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia". (...) vale la pena recordar que ellos, de manera expresa, se allanaron a las pretensiones tendientes a que la demandante obtenga por usucapión el bien en litigio, con lo cual, evidente es que renunciaron a contender cualquier hecho que sustente dicho ruego.

[66170310300120220027801 - Apelacion - Examen preliminar - Legitimacion - Parte agraviada - AC-0081-2024.](#)



## **CONFLICTO DE COMPETENCIA / APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN CON GARANTÍA PRENDARIA / LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN**

Problema jurídico. Determinar el juez civil competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria. (...) la solicitante está ejerciendo un derecho real y por consiguiente, se rige por las reglas de competencia sobre este tipo de derechos. (...) Al respecto, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia sobre una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señaló que el precedente jurisprudencial que rige la materia le asigna la competencia al Juez del lugar de ubicación del bien objeto en el contrato de garantía mobiliaria. (...) Volviendo al presente caso, según lo estipulado en el “contrato de prenda de vehículo(s) – sin tenencia y garantía mobiliaria”, el espacio para indicar la ciudad y dirección de ubicación del inmueble objeto de la garantía aparece en blanco, luego la única ubicación geográfica que se indica es la “dirección física – domicilio” de los constituyentes. (...) la Sala declarará que la competencia para conocer del asunto objeto controversia, le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, por el lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real...

[66170400300120240052101 - Conf. de compet. - Aprehension y entrega bien con prenda - Lugar ubicacion - AC-0071-2024](#)

## **SENTENCIAS**

### **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CUIDADO Y CUSTODIA DEL MENOR / DERECHO Y DEBER**

La custodia y cuidado personal. El veredicto que se revisa ninguna consideración hizo al respecto, empero habérsele solicitado en forma expresa en la respuesta a la demanda... y haber invocado para fijar alimentos el artículo 386-6, CGP. Esta norma consagra el deber de proveer sobre la pensión alimentaria, las visitas, custodia, guarda y patria potestad, previo decreto de pruebas..., encaminadas a sustentar los temas citados... La custodia de los hijos menores aparece consagrada en el artículo 253 del CC y el Código de Infancia y Adolescencia... [Art. 23]; se ha entendido como una obligación de los padres y un derecho de los hijos (a), enseña la CC : “(...) corresponde a los padres de consuno, o al padre o madre sobreviviente, “el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.” Esta norma establece entonces una obligación a los padres de responder por la crianza y educación de los hijos legítimos, con lo cual, dicha disposición prevé el derecho correlativo de los hijos de contar con ese cuidado personal de los padres. (...)”.

### **REGULACIÓN DE VISITAS / FINALIDAD**

El régimen de visitas para el padre. Esta regulación es un mecanismo útil para que los padres se relacionen con sus hijos, cuando carecen de la custodia; tiene por finalidad esencial arraigar los lazos de afecto, trato y comunicación con sus descendientes. Prescribe el Estatuto Sustantivo en su canon 256: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.”, a su vez en sus artículos 1º y 22, CIA, estatuye el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia.

### **ALIMENTOS / PRESUPUESTOS / NECESIDAD ALIMENTARIO / CAPACIDAD ALIMENTANTE**

El artículo 24 de la Ley 1098 [Código de la infancia y adolescencia – CIA] prescribe que en el concepto de alimentos se comprenden tanto los elementos materiales como personales, los primeros referidos al sustento, habitación, vestido y educación del menor, mientras que los segundos apuntan a su formación integral. Los supuestos axiales de la pretensión alimentaria, que deben resultar probados de forma concurrente, para su reconocimiento y tasación, son: (i) Necesidad del alimentario (a); (ii) Capacidad económica del alimentante; y, (iii) Vínculo jurídico de causalidad; la falta de alguno malogra la declaración y hace innecesario el estudio de los demás.

[66170311000120210051101 - Filiacion extramatrimonial - Cuidado del menor - Visitas - SF-0009-2024](#)

## **RECURSO DE APELACIÓN / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / APLICACIÓN AL CASO**

... producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio... Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnativa... En el presente caso es relevante esta disposición, por cuanto el juzgado declaró la unión marital de hecho, pero, a la vez, tuvo por prescrita la reclamación tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial y, por ende, se abstuvo de pronunciarse sobre las demás pretensiones. Como la apelación proviene solo de los demandados en relación con la unión marital declarada, relevada queda la Sala de cualquier consideración de orden patrimonial.

## **UNIÓN MARITAL DE HECHO / REQUISITOS / COMUNIDAD DE VIDA / CARACTERÍSTICAS**

... la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, esto es, que deciden emprender un designio común y elaborar su proyecto de vida; sin la posibilidad de compromisos similares de manera simultánea y con la estabilidad temporal que permita entender que no se trata de relaciones esporádicas o meramente ocasionales... en la sentencia SC470-2023, la misma alta Corporación recordó: Específicamente, el requisito de la comunidad de vida permanente atañe a la conducta de quienes la desarrollan y a la intención de constituir una familia, que debe trascender de la voluntad interna de los miembros de la pareja para ser exteriorizada en circunstancias de vida que permitan evidenciar que comparten todos los aspectos fundamentales de su existencia.

## **PRUEBA TESTIMONIAL / EFICACIA / REQUISITOS DE FONDO / EXTRÍNECOS E INTRÍNECOS**

... en el peso probatorio y la eficacia del medio de prueba..., deben tenerse en cuenta unos requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, entre estos últimos, la buena fe o la sinceridad, la exactitud o veracidad y su credibilidad, a los que también aludió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decisión del año 2021, al citar varios precedentes suyos relacionados con la valoración del testimonio, y recordar uno en el que se dijo que el juzgador “debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros testimonios considerados más fiables...”

[66001311000420220018401 - Apelacion - Union marital de hecho - Comunidad de vida - Pruebas - SF-0008-2024](#)

## **RENDICIÓN DE CUENTAS / DEFINICIÓN LEGAL / ENTRE COMUNEROS**

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otra que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella ha realizado. Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. (...) En el caso de ahora se trata de la que ha provocado Carolina Ibáñez Pérez contra Mario Ibáñez Soto porque, según ella afirma, él ha venido usufructuando para su único beneficio, un inmueble del que ella también es dueña. Pero el Juzgado no halló probados sus dichos comoquiera que, por una parte, no encontró que la demandante fuera comunera del referido inmueble, y por otra, porque en todo caso la calidad de comunera es insuficiente para obligar al demandado de rendir cuentas

## **OBLIGADO A RENDIR CUENTAS / REQUISITOS / GESTIONAR ACTIVIDADES POR OTRO**

La Corte Constitucional, en sede de tutela, que sirve como criterio auxiliar, enseña que: “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales..., el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / COMUNEROS / NO BASTA LA CALIDAD**

... para dar solución de una vez a los dos reparos frente al fallo de primera instancia, relacionados con (i) la legitimación de las partes, y (ii) la obligación del demandado de rendir cuentas, vale la pena hacer énfasis..., y según dice también la doctrina actual, está habilitado para promover una acción de este tipo "(...) quien poseyendo una determinada relación sustancial con otro por virtud de un contrato, o por ministerio de la ley, o por el solo hecho de haber existido una gestión realizada, tiene la capacidad de exigir que se le rindan cuentas... Acertó el Juzgado, en consecuencia, al descartar la legitimación de las partes, por activa y por pasiva dado que, si la rendición de cuentas implorada se soportaba en la condición de comunera de la demandante, huérfana esta última de prueba, a lo cual se suma que es inexistente un pacto sobre la administración de la finca, ni Carolina podía reclamar tales cuentas, ni Mario estaba llamado a rendirlas...

[66088318900120210001601 - Rendicion de cuentas - Entre comuneros - Obligacion - Legitimacion - SC-0023-2024](#)

## **ACCIONES DE TUTELA**

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DENEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR / SUBSIDIARIEDAD**

... se promueve acción de tutela..., para alegar una supuesta lesión a los derechos del accionante, por cuenta de la negativa en acceder a su solicitud de embargo de remanentes. (...) De cara al análisis de los demás presupuestos de procedencia del amparo, se advierte su incumplimiento, específicamente sobre aquel relativo a la subsidiariedad. (...) Por medio de auto del 20 de marzo de 2024 el citado despacho judicial resolvió frente a esa particular petición: "No se decreta la medida, toda vez que... Ningún recurso se presentó contra esa decisión. De allí que el mencionado requisito de procedibilidad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de las decisiones judiciales.

[66001221300020240016800 - Debido proceso - Tutela Vs decision judicial - Denegacion medida cautelar - ST1-0143-2024](#)

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA**

... se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar un supuesto caso de mora judicial, respecto de los trámites relacionados con el cumplimiento de la sentencia y la fijación de costas procesales, todo ello en el marco de la acción popular radicada 66001-31-03-001-2022-00212-00. (...) Sin embargo, de la revisión de las piezas procesales que componen ese litigio, se evidencia que, mediante auto del 17 de junio de año en curso, el juzgado de conocimiento fijó las agencias correspondientes y ordenó la respectiva liquidación de costas. Así mismo, dispuso requerir a la parte accionada para que, dentro del término de diez días siguientes, rindiera informe sobre el cumplimiento de la sentencia, so pena de iniciar el correspondiente incidente. Significa lo anterior que, antes de la presentación de la tutela, hecho que tuvo lugar el 21 de junio último, el despacho ya había impulsado la actuación correspondiente respecto de los trámites que denuncia el actor como tardíos.

[66001221300020240017300 - Debido proceso - Tutela Vs providencia - Improcedencia - Inexistencia factica - ST1-0148-2024](#)

### **DEBIDO PROCESO / DUPLICIDAD DE TUTELAS / RECHAZO / TEMERIDAD / COSTAS**

... el señor Mario Restrepo acusó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de incurrir en mora judicial en los trámites de cumplimiento de la sentencia y de la afectación de la póliza ordenada en la acción popular 66001-31-03-003-2022-00103-00, mismas situaciones que ahora expone en la presente acción de amparo. Quiere decir lo anterior, que ambas acciones de amparo comparten hechos y pretensiones respecto de la mora judicial denunciada. Señala el artículo



38 del Decreto 2591 de 1991: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". A su turno, indica el inciso final del artículo 25 del mismo decreto que "[S]i la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad".

[66001221300020240018200 - Debido proceso - Duplicidad tutelas - Rechazo - Temeridad - Condena costas - ST1-0150-2024](#)

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / OTROS MEDIOS DE DEFENSA**

... se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para formular queja sobre el trámite y decisión del medio exceptivo de pleito pendiente y de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulados por el actor en el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelantó en su contra. (...) la parte que acá acciona, representada por su apoderado judicial en la audiencia, desaprovechó la oportunidad de intervenir en la audiencia para procurar se resolviera sobre su solicitud de suspensión del litigio por prejudicialidad, lo que bien pudo hacer solicitando el uso de la palabra al momento en que se reanudó la audiencia para proferir la sentencia. Además, notificado el fallo, también fue totalmente pasivo pues ninguna manifestación expuso para reclamar por la omisión que, en forma directa vino a exponer ante el juez de tutela. (...) Así las cosas, como el interesado desperdió los mecanismos ordinarios con que contaba para formular la pretensión que ahora eleva en ejercicio de esta vía excepcional, el amparo luce improcedente por desconocimiento del requisito de la subsidiariedad...

[66001310300120240014201 - Debido proceso - Tutela Vs decision judicial - Subsidiariedad - Otros medios - ST2-0254-2024](#)

#### **SEGURIDAD SOCIAL / AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES / EDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

... la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra la decisión de negar la afiliación del actor al régimen administrado por Colpensiones, por la causal de exceder la edad mínima exigida. (...) es preciso acudir al precedente de esta Sala que en caso similar y de manera reciente determinó: "Sin embargo, para la Sala se incumple con la subsidiariedad, comoquiera que las controversias sobre relaciones laborales y la seguridad social deben ser dirimidas por la justicia ordinaria, a menos que el demandante sea una persona de especial protección constitucional o acredite estar ante un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso..." Aplicado lo anterior al caso concreto, se infiere que... el amparo no supera el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que si bien el accionante indicó que de la afiliación al régimen pensional depende la posibilidad de suscribir contrato de prestación de servicios, con cuya remuneración podrá garantizar las necesidades básicas de su familia, ningún elemento de convicción aportó sobre el particular y al contrario existen indicios que llevan a concluir que aquí no se está ante situación apremiante que requiera la intervención del juez de tutela.

[66001310300220240013201 - Seguridad social - Afiliacion a sistema de pensiones - Edad - Subsidiariedad - ST2-0229-2024](#)

#### **DERECHO A LA SALUD / ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS / INCLUIDO EN EL PBS / SUBREGLAS**

Para resolver el fondo del asunto se acudirá a la jurisprudencia Corte Constitucional, sentada sobre el suministro del aparato en cuestión, donde se reiteran las subreglas contenidas en la Sentencia SU-508 de 2020 de esa misma Corporación: "Las sillas de ruedas son consideradas como "una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, la Corte Constitucional considera que las sillas de ruedas son instrumentos necesarios para que las personas tengan una existencia más digna, pues esta ayuda técnica posibilita el traslado adecuado de las personas que tienen dificultades en su movilidad... De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia SU-508 de 2020, todo servicio o tecnología en salud se entiende incluido dentro del PBS, a menos de que esté taxativamente excluido. De manera

que, como las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 318 de 2023, se entienden incluidas...” como lo relativo a la situación económica del accionante no resulta oponible en estos casos..., no hace falta entrar a evaluar dicha circunstancia...”

#### **TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN / REGLAS JURISPRUDENCIALES**

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”.

[66001310300220240015601 - Derecho a la salud - Entrega silla ruedas - Incluido en PBS - Tratam. integral - ST2-0277-2024](#)

#### **DEBIDO PROCESO / RETÉN SOCIAL / MÍNIMO VITAL / SUBSIDIARIEDAD**

Debe reiterar la instancia que los debates sobre la legalidad de esos actos administrativos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona la accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Para el caso concreto la controversia cuenta en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, mecanismo que además cuenta con un robusto régimen de medidas cautelares (artículos 229 y ss CPACA) al que se puede acceder desde la presentación de la demanda... Tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado la actora.

#### **DESVINCULACIÓN SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA**

... de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para atacar decisiones o actuaciones de las entidades encargadas respecto al estatus laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad..., que por igual serían aplicables a un acto administrativo que define una petición de adopción de medidas de estabilidad laboral reforzada o al que establece de forma general el trámite para acceder a ese beneficio... Tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado la actora. Lo anterior porque no se evidencia elemento alguno que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad, que permita inferir la necesidad o urgencia de intervención impostergable del juez de tutela.

#### **MADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA**

... tampoco se cumplen dentro de este expediente los presupuestos para acreditar la condición de cabeza de familia, alegada por la demandante, y validar así la posibilidad de flexibilizar el requisito bajo análisis. Lo anterior porque no se demostró de forma fidedigna que esa responsabilidad en el sostenimiento del hogar sea permanente ni que exista un abandono del hogar por parte del padre, requisitos sobre los cuales ha explicado la jurisprudencia: “74. Segundo. Asumir la responsabilidad de carácter permanente. Sobre este presupuesto se ha dicho que la sola situación de desempleo, vacancia temporal, ausencia transitoria o prolongada del padre de los hijos de la persona que invoca la estabilidad no constituye un elemento a partir del cual pueda predicarse que tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en los términos necesarios para acceder a la estabilidad reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Por tanto, es necesario que se evidencie que la responsabilidad es de carácter permanente.”

[66001311000320240020201 - Debido proceso - Reten social - Minimo vital - Servidor en provisionalidad - ST2-0234-2024](#)

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / MORA / INEXISTENCIA**

... en el caso no se ataca, en concreto, resolución alguna adoptada en dicho trámite; lo que es objeto de denuncia es la tardanza frente a la devolución de los dineros retenidos por cuenta del embargo que allí se decretó, luego el caso se ubica dentro de los parámetros del debido proceso administrativo respecto del cual ha sentado la Corte Constitucional: “Consideraciones

sobre la mora administrativa. Ahora, una de las garantías que componen el debido proceso administrativo es el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, donde el mismo no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables (...). De estas pruebas surge evidente que la Dirección Seccional de Administración de Judicial de Pereira no incurrió, como tal, en mora administrativa como quiera que en la misma fecha en que decretó la terminación del proceso coactivo ordenó la devolución de los saldos a la actora y adelantó el trámite ante las entidades financieras competentes para ese reintegro, previo fraccionamiento del depósito.

[66001311000420240016001 - Debido proceso admtivo. - Mora en entrega de dinero - Inexistencia factica - ST2-0250-2024](#)

#### **HABEAS DATA / TRÁMITE ADMINISTRATIVO EN CURSO / INEXISTENCIA VULNERACIÓN**

... aunque en uso de este medio excepcional, el actor pretende se conceda el amparo a su derecho al hábeas data, aquellas pruebas demuestran que la entidad accionada, en virtud de la queja que presentó contra la Sociedad de Mejoras de Pereira, dio inicio al trámite administrativo que contempla la Ley 1581 de 2012, a fin de establecer si se infringió o no tal garantía fundamental. Nótese que en ningún momento la Superintendencia de Industria y Comercio rehusó ese procedimiento, todo lo contrario, desde el 08 de mayo pasado, requirió a la allí denunciada para que rindiera informe sobre la queja planteada en su contra... se insiste, está en curso el procedimiento administrativo iniciado para determinar si efectivamente, por la situación fáctica denunciada por el actor, se cometió agravio al susodicho derecho, atribuible a la Sociedad de Mejoras Públicas, luego ninguna amenaza o vulneración resulta imputable a la Superintendencia accionada...

[66170310300120240013801 - Habeas data - Tramite administrativo en curso - Inexistencia de vulneracion - ST2-0243-2024](#)

#### **HABEAS DATA / PUBLICACIÓN DE DATOS / CENTRALES DE RIESGO / CONSENTIMIENTO INFORMADO**

... la controversia se circunscribe en establecer si las entidades competentes se atuvieron a los presupuestos normativos referentes al trámite previo al reporte negativo ante centrales de riesgo, en particular aquellos que exigen la obtención de consentimiento expreso e informado para la publicación de dicha clase de datos y el requerimiento de poner en conocimiento al deudor de la mora, so pena de realizar aquella inscripción. Para ese efecto es preciso señalar que según el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”. (...) Sobre la primera de esas exigencias, la Corte Constitucional ha expresado: “De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos personales solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular (...)

[66170310300120240018401 - Habeas data - Publicacion datos - Centrales de riesgo - Consent. informado - ST2-0276-2024](#)

#### **DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA CLARA Y CONCRETA / AUNQUE NO FAVORABLE**

... contrario a lo alegado por el demandante, la respuesta emitida por la Policía Nacional resuelve de fondo y de manera clara y concreta el asunto, al sustentar el motivo por el cual aún no es posible acceder a la asignación de retiro (incumplimiento del término mínimo normativamente establecido) y que, en consecuencia, de dar trámite a la petición de retiro de la entidad no tendría derecho a obtener dicha prestación vitalicia. (...) se debe recordar que según la jurisprudencia constitucional la satisfacción del derecho a realizar peticiones respetuosas no trae implícito el deber de emitir respuesta favorable a los intereses del solicitante, por el contrario, la obligación de la entidad competente se limita a resolver de fondo el asunto, independientemente de que la contestación beneficie o no al interesado, tal como aquí ocurrió. En ultimas, no se atendió la solicitud del actor, pero se esgrimieron las razones para ello.

[66682310300120240020001 - Derecho de petición - Respuesta clara y concreta - Aunque no sea favorable - ST2-0242-2024](#)

### **TRASLADO A CENTRO CARCELARIO / ENTIDAD RESPONSABLE / INPEC**

... la queja constitucional se formula..., en procura de obtener el traslado del accionante del sitio de detención temporal en que se encuentra, hacia el establecimiento de reclusión que fue designado por la autoridad competente. (...) resta por reafirmar que la autoridad en que subyace o se origina aquella vulneración de derechos fundamentales, es la Regional Viejo Caldas del INPEC y es así porque pese a que es de su responsabilidad recibir en los centros penitenciarios y carcelarios adscritos a él, al demandante, no ha procedido a ello. Lo anterior también sigue de cerca la línea sentada por esta Sala al respecto, que sobre el particular ha señalado: "(...) debe anunciar la Sala su coincidencia con lo decidido en primera instancia, en lo que tal imposición se le dirigió a la Regional Viejo Caldas del INPEC, a la que se le ordenó el traslado de los demandantes, que se encuentran retenidos en la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal..."

[66682310300120240022001 - Traslado de procesado a centro carcelario - Entidad responsable - INPEC - ST2-0259-2024](#)

### **DERECHO AL BUEN NOMBRE / PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES**

La jurisprudencia constitucional ha dicho que la idea de reputación, buena fama u opinión de los miembros de la sociedad impone protección frente a quienes divulguen expresiones ofensivas o injuriosas que distorsionen el concepto público del individuo, para desprestigiar. Para efectos de su protección y sin desconocer la tensión con el derecho a la libre expresión, la Corte (2023) fijó tres (3) parámetros jurisprudenciales... que el juez constitucional debe verificar para determinar la relevancia constitucional, a saber: i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable...; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública...; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones...

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / FORMAS / HECHO SUPERADO / DAÑO CONSUMADO**

En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consume el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse... Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado, (ii) El daño consumado y (iii) La situación sobreviniente, con consecuencias diferentes.

[66682311300120240021201 - Derecho al buen nombre - Carencia actual de objeto - Formas - ST2-0264-2024](#)